

377R2450

9. 11. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 285/9

**REGLAMENTO (CEE) N° 2450/77 DE LA COMISIÓN
de 8 de noviembre de 1977**

**por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 1559/70, (CEE) n° 1562/70 y (CEE) n° 55/72
por los que se determinan las condiciones de comercialización de las frutas y hortalizas retiradas
del mercado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1034/77 del Consejo ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1559/70 de la Comisión, de 31 de julio de 1970, por el que se determinan las condiciones para la cesión de las frutas y hortalizas retiradas del mercado a las industrias de alimentos para el ganado ⁽³⁾, así como el Reglamento (CEE) n° 1562/70 de la Comisión, de 31 de julio de 1970, por el que se determinan las condiciones para la cesión de determinadas frutas retiradas del mercado a las industrias de destilación ⁽⁴⁾, ambos modificados por el Reglamento (CEE) n° 1687/76 ⁽⁵⁾, determinan en su artículo 9 el modo de calcular la fianza de transformación que ha de prestar el adjudicatario o beneficiario;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 55/72 de la Comisión, de 10 de enero de 1972, por el que se determinan las condiciones de convocatoria de ofertas para la comercialización de las frutas y hortalizas retiradas del mercado ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2705/76 ⁽⁷⁾, define en su artículo 7 el modo de calcular la fianza;

Considerando que la experiencia adquirida ha demostrado que el importe de la fianza resultante de la aplicación de las disposiciones anteriormente mencionadas puede desalentar, en determinados casos, la comercialización de los productos retirados del mercado; que, para eliminar tal inconveniente, resulta oportuno adaptar el importe de la

fianza en función del carácter más o menos perecedero de los productos considerados, previéndose al mismo tiempo el establecimiento de un sistema de control que garantice que el producto no es apto para el consumo humano en el estado en que se encuentra;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1559/70, el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1562/70 y el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 55/72 se completan con el párrafo siguiente:

«No obstante, el organismo designado por el Estado miembro interesado podrá fijar el importe de la fianza:

- para los melocotones, en el 20 % del importe resultante de lo dispuesto en el párrafo anterior,
- para los demás productos, en el 40 % del importe resultante de lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que el producto de que se trate se someta a un control que garantice que, en el momento de su entrega a la industria de transformación, no es apto para el consumo humano en el estado en que se encuentra.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1977.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 125 de 19. 5. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 1. 8. 1970, p. 55.

⁽⁴⁾ DO n° L 169 de 1. 8. 1970, p. 67.

⁽⁵⁾ DO n° L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 9 de 12. 1. 1972, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 307 de 9. 11. 1976, p. 7.